

tiembre de 1854, y 11º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro de Hacienda, Comercio y Fomento,—Miguel Lavastida.

Núm. 358.—DECRETO del C. N. fijando \$ 50 en papel-moneda, por uno en fuerte, para pago de los derechos de importacion y exportacion.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado y Cámara de Representantes reunidos en Congreso, declarada la urgencia, y

Considerando: que el actual valor de la moneda extranjera ha ultrapasado el que se habia fijado por el decreto del Poder Ejecutivo en fecha 2 de Junio de 1851. (1).

Usando de la facultad que le confiere el 6º. inciso del art. 68 de la Constitucion, en nombre de la República Dominicana,

DECRETAN:

Art 1º. Queda fijado el valor de la moneda extranjera a razon de cincuenta pesos nacionales por un peso fuerte; para el pago de los derechos de importacion y exportacion.

Art. 2º. El presente decreto tendrá su ejecucion á los veinte dias para los buques que procedan de las Antillas; á los cuarenta dias para los que vengan de los Estados Unidos de América; y á los sesenta para los que procedan de Europa, contados desde la fecha de su publicacion.

Art. 3º. El presente decreto deroga cualquiera disposicion que le sea contraria.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgacion y ejecucion.

Dado en Santo Domingo de Guzman en el Palacio del Congreso á los catorce dias del mes de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, año undécimo de la Patria.—El Presidente del Congreso.—José M. Morales.—Los Secretarios: Joubert.—J. Antonio Pina.

Publíquese, comuníquese y ejecútese á diligencia del Ministro de Hacienda, Comercio y Fomento.

(1) V. núm. 243.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 15 de Setiembre de 1854, y 11º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro de Hacienda, Comercio y Fomento,—Miguel Lavastida.

Núm. 359.—LEY sobre patentes para el año de 1855.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara de Representantes, usando de su iniciativa y previas las tres lecturas Constitucionales.

Considerando: que es de absoluta necesidad crear recursos al Estado para sus erogaciones.

Considerando: que el derecho de patente fijado por la ley de 1853, prorrogada hasta 1854, se ha hecho casi insignificante á causa de la fluctuacion del papel moneda; ha venido en dar la siguiente ley:

CAPITULO PRIMERO.—Disposiciones generales.

Artículo 1º. Nadie podrá ejercer profesion ni industria alguna en el territorio de la República, sin haber obtenido ántes la correspondiente patente, salvo las excepciones que mas adelante se establecerán.

Art. 2º. Los esposos que, viviendo bajo un mismo techo, ejercieren una misma profesion ó industria, tomarán una sola patente.

Art. 3º. La mujer casada y el menor de edad, ántes de obtener la patente, deberán proveerse de una autorizacion del marido, padre ó tutor, la que quedará trascrita en los registros del funcionario que despache la patente.

Art. 4º. Los alambiqueros tienen la facultad de vender por mayor y por galones el productos de sus destilaciones con una sola patente.

Art. 5º. Están exentas del derecho de patente, cualquiera profesion ó industria no previstas en la tarifa anexa á la presente ley.

Art. 6º. Los habitantes de la comun de Azua están exentos del derecho de patente, sin que esta gracia se extienda á aquellos que, no avecindados en dicha comun, se establezcan despues de la publicacion de la presente ley.

Art. 7º. Todo extranjero que quiera ejercer una profesion ó industria en el territorio de la República, está obligado ántes de obtener una patente á hacer su declaracion de domicilio por ante la autoridad que corresponda.